

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 Por tres meses. . . 5'50 >
 Por seis meses. . . 10'50 >
 Por un año. . . . 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 Por tres meses. . . 7 >
 Por seis meses. . . 12'50 >
 Por un año. . . . 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regir la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Febrero).

Gobierno Civil

Sección de Obras Públicas

Aguas

314

D. Eugenio Grasset y Echevarría, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como Consejero de la Sociedad «Salto del Cortijo», en nombre y representación de la misma, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto pidiendo autorización para emplear hasta 40 000 litros de agua derivados por segundo del río Ebro, la concesión que de 25.000 litros derivados del mismo río en término «El Cortijo» le fué otorgada á la mencionada Sociedad por este Gobierno civil con fecha 10 de Marzo de 1910 con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

Y á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que en este Gobierno se hallan de manifiesto á las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota

expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 6 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
L. de Irazabal

NOTA

Don Eugenio Grasset y Echevarría, Ingeniero de Caminos, como Consejero de la Sociedad «Salto del Cortijo», en nombre y representación de la misma, solicita de este Gobierno civil la tramitación del expediente necesario para ampliar hasta 40.000 litros de agua derivados por segundo del río Ebro, la concesión que de 25.000 derivados del mismo río en término «El Cortijo», le fué otorgada á la mencionada Sociedad por este Gobierno civil con fecha 10 de Marzo de 1910, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

La derivación se quiere hacer mediante una presa de fábrica hidráulica apoyada en terreno firme; la altura de esta presa es la misma del proyecto para el que se hizo la concesión, como asimismo su emplazamiento y por lo tanto será el mismo el remanso producido que alcanzará una longitud de 1.852 metros aguas arriba de la presa.

Las modificaciones que en los demás elementos que constituyen el proyecto se establecen, se llevan á efecto en propiedades particulares de la entidad concesionaria y en nada afectan á la esencia del que sirvió de base á la concesión.

Las aguas derivadas serán devueltas al río en toda su pureza é integridad.

Logroño, 6 de Febrero de 1915.
 —El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar mayores facilidades al público y para equiparar en lo posible el servicio de giros postales y telegráficos interior al internacional próximo á inaugurarse en nuestras oficinas de Correos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien elevar á 1.000 pesetas, á partir del 16 del mes actual, el límite máximo de los giros que se cambien entre las Administraciones españolas del Reino y de Marruecos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1915.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 5 de Febrero).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en esa Dirección General con objeto de fijar las reglas generales que deberán servir de base á los conciertos para el pago del impuesto del 7,20 por 100 sobre las apuestas que se cruzan entre los concurrentes á las Academias de billar y otros establecimientos análogos, comprendidos en el epígrafe 98 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial y de comercio, en vista de las dificultades con que en la práctica se tropieza para la recaudación normal de dicho impuesto; y autorizado el Gobierno por el artículo 25 de la ley de 28 de Junio de 1893 para la celebración de tales conciertos, S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Se concede á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de concertar con las Academias de billar y demás establecimientos comprendidos en el epígrafe número 98 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial y consentidos por la Autoridad competente, el impuesto del 7,20 por 100 sobre el importe de las apuestas que se atraviesan entre los concurrentes, impuesto que han de satisfacer todas las empresas de tales espectáculos, sean particulares ó sociedades de cualquier forma ó condición, ya que es independiente de la contribución que pueda corresponderles por industrial ó por utilidades.

2.º Los conciertos deberán sujetarse á las siguientes reglas generales:

a) Para fijar la base del concierto se multiplicará el promedio de jugadas por hora por el importe medio probable del total de las apuestas en cada jugada y el número de horas de juego durante el período de dicho concierto, según declaración jurada del industrial que acompañará á la solicitud de concierto dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Academia ó establecimiento en que se crucen las apuestas.

b) En la base así fijada podrá hacerse una deducción ó bonificación que en ningún caso excederá de dos tercios de dicha base.

c) El plazo de duración de los conciertos será de diez días, y se entenderá prorrogado de diez en diez hasta que sean denunciados aquéllos por la Administración ó por los contribuyentes.

d) Previo informe de la Inspección y de la Administración de Contribuciones, que emitirán al siguiente día de la presentación de la solicitud de conciertos, la última citada dependencia, si la instancia reúne los requisitos que

en las presentes disposiciones se consignan, practicará la liquidación del impuesto del 7,20 por 100 con los recargos legales, sobre la cantidad que resulte de la aplicación de las reglas a) y b).

e) La Administración de Contribuciones propondrá á la Delegación y ésta resolverá en el plazo del tercer día de la presentación de la solicitud, sobre la aprobación ó modificación del concierto.

f) El importe del concierto se satisfará por anticipado y por ingreso directo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 6 de Febrero).

~~BOLETIN~~

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Continuación (1)

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN

Art. 27. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ú oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), á partir del día de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provincia-

les de Hacienda, ó en las municipales, la que conste en la certificación facultativa, como determinación de la finca, y la de la licencia de alquiler, ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, ú otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto á las fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, referentes á los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y á todos aquellos á quienes se haya declarado ó se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquél concepto en el año económico anterior, al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el líquido imponible que corresponda á la finca comprendida en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

c) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de ensanche, desde que cada una deba de tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b) empezarán á contarse desde que se haya publicado en la GACETA DE MADRID el Decreto autorizando el ensanche.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la Contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente;

e) A las Empresas ó particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias, la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza ó paseo, ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas, y estableciendo los servicios de ace-ras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la Contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios ó empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública, costearan algunos de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación;

g) Al propietario que sólo ceda á los citados Ayuntamientos, gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b), la propiedad de los terrenos necesarios para calles

(1) Véase el BOLETIN número 29.

y plazas, costeen sus desmontes, construyan alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicados, los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100, el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá, por lo común, á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la for-

ma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del artículo 21, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas se estará hasta ulterior disposición á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administración, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los Registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administración ó por los Ayuntamientos, previa autorización que á éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por la de 12 de Junio del año siguiente en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para ejecución de la primera y en la presente Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por

100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa, régimen especial de las zonas de ensanche la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración, antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma, el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formación haya sido aprobada por el Centro Directivo encargado del servicio antes de 1.º de Agosto de cada año.

Defraudación y penalidad

Art. 32. Incurrirán en multa de cinco á 10, de 10 á 25 y de 25 á 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas, ó sus representantes legales:

1.º Por no acudir á declarar sus fincas ante el funcionario del Registro fiscal, después de la invitación general por bando ó edicto.

2.º Por no acudir tampoco, después de la invitación especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la relación jurada que se le entregue ó envíe, y por ocultación maliciosa de la extensión, número de locales ó productos de las fincas.

No se les exigirá, en cambio, responsabilidad alguna por las diferencias que puedan existir entre los productos por que tributen las fincas, según los amillamientos y Registros fiscales, y los que declaren en las relaciones juradas en nuevas comparencias, ó se reconozcan por los Arquitectos que realicen los trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, siempre que presten su conformidad á las valoraciones de aquellos funcionarios.

Incurrirán, asimismo, en multas de 5 á 10 y de 10 á 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuen-

ta á las Oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana ó Juntas Periciales, de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, reedificación, obras ú otras causas, de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de sus fincas.

2.º Cuando gozando sus fincas exención perpetua por razón del uso á que las destinan, las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades y los intereses de demora.

Art. 33. Los contribuyentes que no se conformen con las tasaciones técnicas hechas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, y después de apurados todos los trámites sean condenados en acto administrativo, satisfarán las responsabilidades marcadas en el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1903.

Art. 34. Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, á ser Vocales de la Junta Pericial, ó que sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fuesen causa de entorpecimientos ó retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo, incurren en multa de 25 á 250 pesetas, los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro ó de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos, tendrán carácter de funcionarios públicos, los individuos que componen las Juntas Periciales.

Art. 35. Incurren en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario ó Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de su jurisdicción, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 36. Las multas á que se refieren los artículos 32, 33 y 34, serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á instancia razonada del Arquitecto-

to Jefe provincial de Catastro, ó por la Superioridad, cuando esta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Superioridad.

Los acuerdos referentes á multas, son apelables en el plazo de quince días, ante el Centro directivo superior.

Las multas á que se refiere el artículo 35, serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, á propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que la motiven los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior, podrá imponer multas de 25 á 250 pesetas á los Delegados de Hacienda y Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, por inobservancia de las prescripciones legales, ó demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomienden.

Art. 37. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penales referentes á los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que esta Instrucción establece, cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

(Se continuará.)

Administración Municipal

VILLOSLADA

309

Habiendo sido incluidos en el alistamiento y rectificación del mismo, para el reemplazo del año actual los mozos, número 3, Juan Lacámara Bazo, hijo de Román y Patricia; número 5, Luis García Alcolea, hijo de Pantaleón y Beatriz; número 6, Domingo González Gómez, hijo de Aureliano y Felipa; número 8, Eugenio Gorosábel Morga, hijo de Eugenio y Francisca, é ignorándose sus paraderos, se les cita por la presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial á las diez de la mañana, al cierre definitivo del alistamiento el día 14 del actual; al acto del sorteo que tendrá lugar el día 21 del mismo á las siete, y á la clasificación y declaración de soldados que se llevará á efecto el primer domingo

de Marzo y hora de las nueve; si no comparecieren á los actos indicados ni persona alguna que les represente, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villoslada, 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ramón la Cámara.

XXXXXXXXXX

CANILLAS

293

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican y previa censura del Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime oportunas, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Canillas, 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Modesto Aragón.

XXXXXXXXXX

HORNILLOS

294

Confecionadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1914 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Hornillos, 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Justo Rivas.

XXXXXXXXXX

HORMILLA

295

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios del presupuesto de 1912 y 1913, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estimen por conveniente.

Hormilla, 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Aquilino Fernández.

XXXXXXXXXX

OCHÁNDURI

296

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayun-

tamiento por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Ochánduri, 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Barrasa.

XXXXXXXXXX

ALESÓN

297

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el repartimiento municipal por aprovechamientos comunales, para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y si se consideran perjudicados reclamar de agravio; transcurridos los cuales no se atenderá á ninguna reclamación.

Alesón, 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Martín Ruiz.

XXXXXXXXXX

CASALARREINA

299

Don Justo de la Guardia Angulo, Alcalde constitucional de esta villa de Casalarreina.

Hago saber: Que en el día de hoy, con las formalidades prescritas en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, se procedió al sorteo de la Junta de asociados para el año actual, ofreciendo el siguiente resultado:

SECCIÓN 1.ª

- Don Faustino Uralde Martínez
- » José María Pobes Cañedo
 - » Eusebio Garoña Dueñas
 - » Gustavo Roldán Fernández
 - » Melchor Salazar Alvarez

SECCIÓN 2.ª

- Don Mateo Para Dueñas
- » Bonifacio Martínez Ortiz de Guinea.

SECCIÓN 3.ª

- Don Domingo Angulo Barahona
- » Agustín Pozo Valgañón

Y á los efectos del artículo 69 de dicho cuerpo legal, se hace público por espacio de ocho días para admisión de excusas.

Casalarreina, 2 de Febrero de 1915.—Justo de la Guardia.

XXXXXXXXXX

NAVAJÚN

312

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico

titular de esta villa y su partido, compuesto de los pueblos Valde-madera, Valdeprado, Valdengrillos y este de Navajún, con el haber anual de 250 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y 50 pesetas cantidad aproximada y que se juzga necesaria para el pago de medicamentos de una á cinco familias pobres.

El agraciado á dicha plaza, percibirá además 2.200 pesetas anuales por los vecinos pudientes de los pueblos del partido, distribuidas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 28 del que cursa.

Navajún, 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Bernardo Bachiller.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

301

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Cuzcurrita, partido judicial de Haro, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase 9.ª ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 5 de Febrero de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

XXXXXXXXXX

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 30 de Enero último, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Hormilla.—Juez municipal propietario, D. Teodoro Fontecha Francia.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 5 de Febrero de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.